

Quito, D. M., 21 de diciembre de 2021.

CASO No. 752-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se analizan los derechos a la integridad personal y salud de una persona privada de libertad y al debido proceso en la garantía de motivación en un proceso de hábeas corpus. Luego del análisis correspondiente la Corte declara la vulneración de derechos constitucionales y emite una sentencia de mérito dentro del contexto del COVID-19 y los derechos de las personas privadas de libertad.

I. Antecedentes procesales

1. El 27 de abril de 2020, el abogado José Eduardo Navas Moscoso, en representación del señor Ángel Serafín Maliza Maliza¹, persona privada de su libertad que cumple condena por la comisión del delito de peculado,² dentro del proceso penal No. 10281-2017-02957, presentó acción de hábeas corpus en contra del Centro de Rehabilitación Social de Ambato (“**CRS Ambato**”) y la Procuraduría General del Estado. Alegó estar confinado en una celda con siete personas sin saber si son portadores del virus COVID-19 y en un centro de rehabilitación que está en estado de contagio comunitario³, lo que transgrede su derecho a la salud y a la integridad física.
2. El 01 de mayo de 2020, el juez de la Unidad Especializada de Garantías Penales de Ambato (**Unidad de Garantías Penales**), dentro del proceso N°. 18282-2020-00382, negó el hábeas corpus por considerar que no se encontró acto u omisión por parte de la entidad accionada que haya podido perjudicar la salud del accionante o vulnerar sus derechos. Inconforme con la decisión, el accionante presentó recurso de apelación.

¹ A foja 6 del expediente de instancia consta un certificado emitido por el Consejo de Gobierno Comunitario de Chibuleo San Francisco, donde certifican que el accionante es miembro de la comunidad indígena de Chibuleo de la nacionalidad Kichwa.

² El accionante fue sentenciado a 17 años 4 meses de pena privativa de libertad, sentencia que se encuentra ejecutoriada y en etapa de ejecución de la pena.

³ Las pretensiones del accionante en su hábeas corpus fueron que, al no ser solo una garantía para proteger a las personas que han sido detenidas arbitraria, ilegal o ilegítimamente sino también para tutelar el derecho a la vida y protección física de las personas, solicitó se dicten mecanismos alternativos a la privación de su libertad en virtud de la pandemia mundial y se tome en cuenta que es una persona indígena perteneciente a la comunidad Chibuleo.

3. El 08 de mayo de 2020, el accionante solicitó día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de apelación, que se considere su historia clínica y a través de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala Provincial**”) se remita oficio a la Dirección Distrital 18D01 de Salud de Tungurahua para que le realicen un examen de COVID-19 y una radiografía estándar de tórax.
4. El 12 de mayo de 2020, los jueces de la Sala Provincial negaron el pedido de audiencia. No obstante, ordenaron que se oficie al gerente del Hospital Provincial Docente de Ambato a fin de que disponga certifique si *“al privado de la libertad [...] se le ha realizado pruebas para la detección de COVID 19 y de ser así cuáles fueron los resultados de dicha prueba”*⁴. Este pedido nunca fue cumplido por parte del Hospital Provincial Docente de Ambato.
5. El 02 de junio de 2020, la Sala Provincial negó el recurso de apelación **(i)** por no enmarcarse el accionante entre los grupos vulnerables determinados en el dictamen constitucional No. 2-20-EE/20 de 22 de mayo de 2020; **(ii)** por corresponder a la justicia penal ordinaria el análisis y resolución de sustitución de penas privativas a la libertad de miembros de comunidades indígenas; y **(iii)** por tratarse de una garantía constitucional interpuesta *“por supuesto riesgo a la salud y vida del legitimado activo por hechos posteriores a la sentencia condenatoria que se encuentra en firme, pedido alejado del objeto de protección que persigue la acción de hábeas corpus, como se deja indicado, por lo mismo, tal pretensión de parte del accionado, resulta impertinente”*.
6. El 23 de junio de 2020, el señor Ángel Serafín Maliza Maliza (“**el accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 01 de mayo y 02 de junio de 2020.
7. El 14 de julio de 2020, en virtud del sorteo realizado a través del sistema automatizado de la Corte Constitucional, correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El 11 de agosto de 2020, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la demanda.
8. El 30 de septiembre de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el pedido de priorización del caso⁵.

⁴ Fojas 8 a 10 del expediente de la Corte Provincial.

⁵ En el informe 0076-2020-CCE-KAQ-JC de 15 de septiembre de 2020 suscrito por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo se explicaron los siguientes puntos para fundamentar la priorización de la causa: **(i)** el accionante es una persona privada de la libertad que se encuentra *“en riesgo de contagio de COVID-19 y no puede realizar el aislamiento social correspondiente en virtud de la situación de hacinamiento del Centro de Rehabilitación Social de Ambato”*; **(ii)** que el caso presenta relevancia constitucional ya que se podría establecer un precedente sobre la presunta vulneración de los

9. El 18 de noviembre de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa, solicitó informe al juez de la Unidad de Garantías Penales y a los jueces de la Sala Provincial y convocó a una audiencia pública telemática que se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2021⁶.

II. Competencia

10. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

11. El accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la salud, atención prioritaria, derechos de las personas privadas de libertad, el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la motivación, a recurrir el fallo y el derecho a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 32, 35, 51, 75, 76 numerales 1 y 7 literales a, c, l, m y 82 de la Constitución de la República.
12. Señala que en la sentencia de primera instancia el juez no tenía certeza de su estado de salud, pues la fecha de los exámenes médicos presentados por el CRS de Ambato corresponden a un día antes de hacerse el examen de COVID-19. Por lo que, considera que la sentencia no contiene un análisis suficiente y no está motivada.
13. Determina que la sentencia de primera instancia vulneró sus derechos al debido proceso (Art. 76 numeral 7 literal l) ya que: **(i)** no se hace mención de varios elementos probatorios; **(ii)** no se motiva sobre la vulneración de derechos alegados y la presunta transgresión a la CRE; **(iii)** la parte resolutive de la sentencia no contiene un análisis exhaustivo de los actos procesales y lo actuado en audiencia; **(iv)** trata

derechos a la salud, integridad física y derechos conexos de las personas privadas de la libertad en los centros de privación en el marco de la pandemia del COVID-19.

⁶ A la audiencia pública telemática comparecieron: **(i)** Ángel Serafín Maliza Maliza junto con su abogado patrocinador, en calidad de legitimado activo; en calidad de legitimados pasivos **(ii)** Christian Rodríguez Barroso, juez de la Unidad Judicial Penal cantón Ambato, **(iii)** María Elena Sánchez Sánchez, en representación de Sebastián Rosero, director del CRS Ambato. De la razón que consta a fs. 29 del expediente constitucional, se evidencia que los jueces de la Sala Provincial y la Procuraduría General del Estado no comparecieron a la audiencia.

sobre la legalidad de la detención, circunstancia que no fue puesta a conocimiento del juzgador; (v) incumple con el Art. 17 de la LOGJCC ya que no existe análisis de la norma constitucional, “*más allá de la sola cita y alguna apreciación parcializada*”; y (vi) no se analiza el fondo, es decir, si los hechos suscitados constituyen violación de derechos constitucionales.

14. Afirma que la sentencia de segundo nivel es “*igual de escueta y peca de las mismas faltas que la recurrida*”. No contempla todo el acervo probatorio, pues se solicitó que se adjunte la prueba de COVID-19 realizada, lo cual nunca se hizo incumpliendo el artículo 17 de la LOGJCC. Además, aunque la Sala Provincial cita en el fallo pruebas no hace un análisis de ellas ni las relaciona con los presupuestos legales y constitucionales.
15. Manifiesta que, pese a que el hábeas corpus planteado fue por los derechos a la salud e integridad física y todos los derechos conexos, la Sala Provincial hace una valoración “*más por la mención del Convenio 169 de la OIT y no por la tutela de los Derechos Constitucionales, es lamentable que estén considerando que solo las personas privadas de la libertad por su edad o factores de enfermedades catastróficas puedan ser beneficiarias a estos regímenes penitenciarios y los que no están contemplados en este grupo no se aplica y pues que ellos se infecten y no ha pasado nada*” (sic).
16. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, indica que la Sala Provincial en el punto 5 de la sentencia hace “*presunciones no motivadas sobre mi situación en torno al COVID-19 si no más de mi proceso penal por peculado, cosa nunca argumentada por las partes*”.
17. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, manifiesta que la sentencia de primera instancia debía emitirse en el término de 24 horas; sin embargo, se lo hizo tres días después de la audiencia.
18. Sobre el fallo de segunda instancia, sostiene que vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, porque: (i) no analiza el alcance extensivo de la norma constitucional contenida en el Art. 89 para salvaguardar el derecho a la vida e integridad física; (ii) la sentencia es arbitraria y parcializada, pues no se examina el

⁷ En su demanda de hábeas corpus manifestó que, su grado de peligrosidad no es nada significativo porque no ha cometido ningún delito contra la vida, un delito grave, o corre peligro de fuga ya que todas las fronteras están cerradas y lo único que necesita y que debe cumplir es un aislamiento dentro de su comunidad; es una persona indígena, que pertenece a la etnia de los Chibuleos. Solicitó se tome en cuenta lo previsto en el Convenio 169 de la OIT, Art. 10 numeral 1 que se refiere: “*Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales*”, y el numeral 2: “*Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento*”. Señaló que existiendo contagio comunitario en el centro de privación donde se encuentra en cualquier momento se contagiará del virus ya que no hay posibilidad real de cumplir con el distanciamiento social.

expediente conforme principios técnicos, sino “conforme a la mejor situación posible para los legitimarios pasivos” (sic); y (iii) “En la parte resolutive, se niega el Hábeas Corpus, lo cual es ya una vulneración a la tutela efectiva de mis derechos”.

19. En relación con la seguridad jurídica, señala que en las sentencias impugnadas se irrespeta la norma constitucional del Art. 89, su falta de aplicación significa también la falta de motivación, lo que a su vez, “desencadena el incumplimiento de la norma expresa y la transgresión de los derechos de las partes en directa inobservancia del numeral 1 del mismo artículo que significa finalmente el atentado a la seguridad jurídica (...)”.
20. Concluye afirmando que su caso tiene relevancia constitucional puesto que las sentencias impugnadas vulneran sus derechos constitucionales a la salud e integridad física pues se encuentra contagiado con el virus COVID-19, la prueba se realizó después de finalizada la audiencia de hábeas corpus⁸ y este hecho no fue tomado en cuenta al momento de resolver.
21. Por todo lo expuesto solicita que: (i) se declare la vulneración de los derechos señalados, (ii) que como medida de reparación se deje sin efecto las sentencias impugnadas; y (iii) se ordene la respectiva reparación integral a la víctima.
22. Durante la audiencia pública telemática llevada a cabo ante esta Corte, Ángel Serafin Maliza Maliza solicitó el uso de la palabra y manifestó lo siguiente: (i) que el amotinamiento al que hizo alusión dentro de la demanda del proceso originario “se produjo debido a que la autoridad no les atendía con las medicinas en ese momento, y se alarmaron cuando las personas salieron a los hospitales y murieron”; (ii) que el “día de la audiencia -una vez que culminó- se le hizo el hisopado salió y recibió insultos por parte del entonces director del CPL”; (iii) que en su celda convive con 7 personas de las cuales una de ellas murió con COVID-19; (iv) que una vez que la pandemia empeoró y todos se contagiaron “mucha gente murió, 12 personas frente a mí y otras con enfermedades consecuencia del COVID”; (v) que el subcentro del CRS Ambato “no tiene medicinas, lo único que hay es paracetamol, por lo que para curarse del virus tuvieron que recurrir a jengibre, ajo, entre otros y que nunca le dieron mascarillas, ni gel”. Concluye argumentando que ha sido víctima de odio racial y discriminación por motivo de ser indígena por parte de los agentes penitenciarios y que “teme que su vida e integridad física corra peligro por su participación en la audiencia”.

3.2. Fundamentos del juez de la Unidad de Garantías Penales

⁸De la razón de audiencia que consta a fojas 131 del expediente de instancia se verifica que la audiencia fue celebrada el 28 de abril de 2020, de forma telemática, y comparecieron: (i) el legitimado activo y su defensa técnica; (ii) Centro de privación de libertad de Ambato, a través de su defensa técnica.

23. El 26 de agosto de 2020, Christian Israel Rodríguez Barroso, en calidad de juez de la Unidad de Garantías Penales presentó su respectivo informe en el que argumenta que la sentencia impugnada no vulneró derechos constitucionales. Así, explica que la acción que nos ocupa se *“ha presentado basándose en argumentos ajenos a lo discutido y actuado dentro de la tramitación de la acción constitucional [...]”*.

24. Explica que *“[...] a la fecha de la realización de la audiencia se señaló también que pese a haberse tomado todos los protocolos dictados por la autoridad sanitaria y el organismo técnico se han presentado casos relacionados a esta patología, siendo que los pacientes afectados (previa atención y recomendación médica realizado en el mismo Centro de Salud del Centro de Privación de Libertad de Ambato) han sido trasladados al Hospital Regional del Cantón Ambato para que sean atendidos en las Unidades Especiales en esta casa de Salud, observando que el legitimado pasivo se encontraba cumpliendo lo que señala la sentencia signada con el N° 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado)”*.

25. Sobre lo argumentado respecto a una falta de respuesta médica del accionante frente a un posible contagio de COVID-19 el juez manifiesta que:

“en primera instancia jamás se manifestó que el legitimado activo padeciera de COVID-19, o que tenga patología alguna, pues el legitimado activo incluso compareció a la diligencia señalada en normal estado y adicional a esto se presentó y produjo como prueba la CERTIFICACIÓN MEDICA emitida por el Medico de Atención Primaria del Centro de Salud CRS-Ambato [...] en este sentido en primera instancia ni siquiera se detectó alguna vulneración a un derecho constitucional protegido por la acción de habeas corpus, en específico no existió ninguna vulneración al derecho al ACCESO A LA SALUD, para que en este contexto pudiese ser CORREGIDO, y es preciso hablar de Correcciones, porque este Juzgador en el escenario planteado por el legitimado activo consideró que el tipo de hábeas corpus en el que se enmarcaba el presente caso es precisamente el Hábeas Corpus Correctivo, [...]” (énfasis fuera del original).

26. Arguye que *“[...] es inverosímil que se pueda aceptar las pretensiones que tenía, si en el Centro Penitenciario se estaba garantizando el acceso a los servicios de salud, no se encontró vulneración de derecho constitucional que pueda ser reparada o corregida, es más señores Jueces si en el caso que nos ocupa se hubiese tomado la decisión de liberar con medidas alternativas (como así lo requiere el legitimado activo), inclusive sin que tenga síntomas o signos de afección a su salud, o que se hubiese notado que el Centro de Privación de Libertad no garantizaba el acceso a la salud, por los efectos irradiantes de la sentencia constitucional y por igualdad se debía aplicar las mismas medidas a todos los privados de libertad, por lo que se nota con meridiana claridad que las pretensiones del legitimado activo son improcedentes”*.

3.3. Fundamentos de la Sala Provincial

27. El 04 de septiembre de 2020, Sirley del Pilar Lozada Segura, Iván Arsenio Garzón Villacrés y Marco Estuardo Noriega Puga, jueces de la Sala Provincial, remitieron su informe de descargo en el que argumentaron que la sentencia impugnada no vulneró derechos constitucionales.
28. Detallan que “[...] *si bien el legitimado activo solicitó que se adjunte la prueba de COVID-19 que se le habría realizado, este Tribunal dispuso oficiar a la autoridad de salud competente para que se informe sobre la práctica de dicha prueba, y de existir, los resultados sean remitidos a este despacho. Ante el incumplimiento de esta petición, se ofició a la Fiscalía para que se inicie la investigación preprocesal por el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. En consecuencia, no se podía ingresar al expediente una prueba de COVID que pese al pedido de este Tribunal de la Sala Especializada, no fue remitida a este despacho*”.
29. Agregan que “[e]l legitimado activo señala que no se pudo demostrar el excelente estado de salud que gozaba, pero dentro de la prueba del legitimado pasivo, se introdujo certificado médico emitido el 28 de abril de 2020, por parte de Doctor Marcelo Fernando Viteri funcionario del Ministerio de Salud Pública, que labora en el Centro de Salud que se encuentra dentro del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Ambato, conforme el cual se conoce que, el señor Maliza Malisa Ángel Serafín, ha sido atendido en dicha unidad de salud, registrando su primera consulta el 23 de agosto de 2018 y el 27 de diciembre de 2020, su última consulta; el mencionado paciente no registra antecedentes patológicos personales durante el periodo de internación en el Centro de Rehabilitación Ambato; registra consultas con los profesionales médicos generales, psicólogos, odontólogos, de igual forma el paciente en su novena consulta se encuentra en tratamiento de odontología, conforme datos que se corroboran y se toman de la ficha clínica”.
30. Con relación al pedido del accionante de que se le traslade a su comunidad de conformidad con lo dispuesto en el Convenio No. 169 de la OIT para cumplir su condena, manifiestan que en virtud de que la garantía jurisdiccional fue interpuesta por la transgresión a los derechos a la salud y vida del legitimado activo por hechos posteriores a la sentencia condenatoria que se encuentra en firme “[...] *este pedido está alejado del objeto de protección que persigue la acción constitucional de Hábeas Corpus, resulta impertinente*”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis Constitucional

31. En las acciones extraordinarias de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo

lesivo de un derecho⁹. En el presente caso, conforme quedó expresado, el accionante alega vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, a la salud, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, motivación, a recurrir el fallo, a los derechos de atención prioritaria y personas privadas de libertad, por parte de las dos decisiones impugnadas.

32. Este Organismo en su sentencia N° 1967-14-EP/20¹⁰ estableció que para determinar la argumentación completa de un cargo se requiere reunir los siguientes requisitos: (i) una tesis o conclusión en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial referida cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y (iii) una justificación jurídica que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata¹¹. En tal sentido, una vez revisada la argumentación del accionante respecto a la presunta vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, a la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y recurrir no se evidencian argumentos completos, por lo cual este Organismo -a pesar de realizar un esfuerzo razonable para identificar posibles vulneraciones a estos derechos- no cuenta con elementos para pronunciarse sobre ellos.

33. Por otra parte, se identifica que los argumentos respecto a la vulneración de derechos constitucionales como la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva¹², la

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

¹¹ Este Organismo en la sentencia 1967-14-EP/20, párrafo 19 señaló que *“Cabe hacer aquí una doble aclaración: en primer lugar, que los mencionados elementos no necesariamente se contienen de manera explícita en la demanda de acción extraordinaria de protección, sino que también pueden estarlo de modo implícito; y, en segundo lugar, que si bien tales elementos pueden orientar la formulación, ya de una demanda, ya de una motivación judicial, ellos no configuran un esquema rígido que funcione a la manera de simple “lista de verificación”; antes bien, siempre debe hacerse un uso razonable de tales elementos.”*

¹² Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva esta Corte en la sentencia 889-20-JP/21 ya ha mencionado que por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en los análisis y para dotar de un contenido específico claro a cada derecho, cuando se argumente la violación de la tutela judicial efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma. Si bien el derecho al debido proceso es un componente importante de la tutela judicial efectiva, por el detallado desarrollo jurídico establecido en el artículo 76 de la Constitución, cada garantía del debido proceso podrá merecer un análisis autónomo sin que sea necesario, cuando fuere el caso, declarar al mismo tiempo la violación a la garantía analizada y a la tutela judicial efectiva. El juez o jueza podrá direccionar el análisis del derecho a la motivación, cuando se argumente dentro de la tutela judicial efectiva. En tal virtud, esta Corte analizará los cargos a partir del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

salud y la atención prioritaria de las personas privadas de libertad, han sido construidos desde la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que no obtuvo respuesta a sus pretensiones relevantes en las sentencias impugnadas. De modo que, por eficiencia y economía procesal, se direccionará el análisis al debido proceso en la garantía de motivación en las decisiones impugnadas.

4.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la sentencia de 01 de mayo de 2020 expedida por el Juez de la Unidad de Garantías Penales.

34. De conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE: “*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho*”¹³.

35. La sentencia N°. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, determinó que existe una argumentación jurídica suficiente si la estructura mínimamente completa está integrada por (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica. Por consiguiente, corresponde a esta Corte verificar si las sentencias impugnadas cumplen con una estructura mínimamente completa para considerar que dichas decisiones se encuentran motivadas¹⁴.

36. De especial relieve es la suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales. En este contexto, hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica¹⁵. Entonces, al tratarse de garantías jurisdiccionales, los jueces y juezas tienen, al menos, las siguientes obligaciones: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, (iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto¹⁶, por lo que este Organismo Constitucional procede verificar el cumplimiento de estos parámetros en la sentencia de instancia.

37. El accionante aduce que la sentencia no motiva respecto de si los hechos alegados

¹³ A su vez, el artículo 4.9 de la LOGJCC establece, entre los principios procesales, que la justicia constitucional debe sujetarse a la motivación, y lo recoge de la siguiente manera: “*La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso*”.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

en la acción de hábeas corpus y en la respectiva audiencia constituyen vulneraciones a derechos constitucionales “*más allá de la sola cita y alguna apreciación parcializada*”. Luego afirma que en la sentencia: **(i)** no se hace mención de varios elementos probatorios; **(ii)** no se motiva sobre la vulneración de los derechos alegados y la presunta transgresión a normas de la CRE; **(iii)** la parte resolutive de la sentencia no contiene un análisis exhaustivo de los actos procesales y lo actuado en audiencia; **(iv)** la sentencia trata sobre la legalidad de la detención, circunstancia que no fue puesta a conocimiento del juzgador.

38. Concluye determinando que, la fecha de los exámenes médicos presentados por el CRS de Ambato, como prueba del estado de salud del accionante, corresponden a un día antes de hacerse el examen de COVID-19 - mismo que fue realizado posterior al desarrollo de la audiencia de instancia-. De este modo, el juez no tenía certeza de su estado de salud, por lo que, la sentencia no contiene un análisis suficiente y no está motivada.
39. Revisada la sentencia dictada por la Unidad de Garantías Penales, se observa que ésta, en el Octavo acápite, plantea el análisis jurídico de la demanda de hábeas corpus. Para comenzar, el juez determinó que “*los derechos constitucionales que podrían ser vulnerados es el de la vida y a la salud como derecho conexo al derecho a la integridad física, quedando claro también que la presente acción no entra como objeto a controversia las razones por las cuales se encuentra privado de su libertad [...]*”.
40. Con la delimitación de los problemas a resolver, la judicatura accionada citó los artículos 89 de la CRE y 43 de la LOGJCC y procedió a su resolución. En primer lugar, indicó que el hecho por “[...] *el cual fue privado de libertad el legitimado activo (sentenciado a 17 años 4 meses de pena privativa de libertad por haber sido hallado culpable del cometimiento de peculado), no es el punto sujeto a controversia, inclusive considero que no es pertinente que mediante este proceso y dentro de mi competencia se pueda tratar el hecho de que el sentenciado haya sido sentenciado a la pena privativa que le ha sido impuesta*”.
41. Posteriormente, explicó que en el contexto de la emergencia sanitaria del COVID-19 el derecho a la vida podría verse afectado únicamente a consecuencia de afecciones al derecho a salud y que en el caso corresponde observar las reglas del caso No. 209-15-JH/19 respecto del hábeas corpus correctivo. Así, explicó que “*se constata que en el Centro de Privación de Libertad Ambato se estaría poniendo atención a lo establecido en los párrafos 37, 38 y 39 de la sentencia signada con N° 209-15-JH y 359-18-JH (transcrita en su parte pertinente en el párrafo 22), al brindar servicios médicos a la población penitenciaria para su atención frente alguna afección médica*”.
42. Además manifiesta que “*no es sujeto de controversia que se pueda tratar el hecho de que el sentenciado haya sido sentenciado a la pena privativa que le ha sido*

impuesta y que en su defecto por ser miembro de una comunidad indígena no se haya aplicado medidas alternativas a la pena no privativa de libertad conforme lo dispone el artículo 10 numeral 1 del Convenio 169 de la OIT, pues es evidente que esta actividad jurídica es propia de análisis y aplicación de la Justicia Ordinaria dentro del proceso de conocimiento”.

43. Continúa el análisis del caso manifestando que lo que pretende el accionante es la aplicación de un hábeas corpus correctivo. Por lo que, luego de citar extractos de la sentencia 359-18-J/21, determina que el “*objetivo del mismo no es que el legitimado recupere su libertad per se (con medidas alternativas a la prisión), sino más bien si se llegare establecer alguna vulneración del derecho constitucional a la salud, es el de diseñar los correctivos necesarios para garantizar la atención médica adecuada a las personas privadas de su libertad [...]*”.
44. De esta manera, aterrizando al caso concreto establece que conforme los hechos presentados por el legitimado activo y la contestación de la demanda de garantías y producción de documentos,

no se detectó que exista alguna omisión o acción generada por parte del legitimado activo con el cual se haya provocado la vulneración al derecho a la salud al privado de su libertad, pues partiendo de la certificación extendida por el Dr. Marcelo Fernando Viteri, quien es médico que pertenece al Centro de Salud CRS Ambato, se señala que “...El paciente Maliza Maliza (sic) Ángel Serafín, CI 180344920, HC-2193, ha sido atendido en esta Unidad de Salud...” y que “...el mencionado paciente no registra antecedentes patológicos personales...” que “...durante el periodo de internación en el CRS AMBATO, registra atención por los profesionales de Medicina General, Psicología, odontología...” (en la referida certificación se hace constar también la fecha de la primera y última atención, registrando un error de escritura en el año de la última atención, circunstancia que considero no afecta en nada en la validez jurídica del documento producido en juicio), es decir con esta certificación se puede establecer que el legitimado no presenta patología alguna que sea objeto de atención médica que deba ser atendida por parte legitimado pasivo, inclusive se establece que el legitimado activo ha sido atendido por profesionales de medicina general, psicología y odontología en fechas anteriores a la presentación de la demanda de garantías, con lo que se constata entonces que al legitimado activo no se le ha privado de atención médica para precisamente garantizar su derecho a la salud, incluso se estableció que el interior del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas existe un Centro de Salud con personal médico de planta (según afirmación realizada en audiencia del representante del CRS Ambato) para atender las diversas patologías que pudiesen tener la población penitenciaria[...].

45. Respecto a la denuncia por parte del accionante de falta de protocolos internos del CRS para afrontar la pandemia, así como la dotación de medicinas y el derecho a la salud del accionante refiere que “*al legitimado activo durante la permanencia en el Centro de Rehabilitación Ambato no se le ha coartado el acceso a los servicios de salud y así se encuentra siendo el garantizado el goce del mismo, [...] se ha ejecutado varias acciones para prevenir el contagio del virus COVID 19 en la*

población penitenciaria, pues en primer lugar se ha aplicado los lineamientos, directrices y protocolos establecidos por el Servicio de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, que han sido dispuestos mediante Memorandos SNAI-DATH-2020-1015-M, de fecha 27 de marzo del 2020; SNAI-UCS-2020-026-M, de fecha 13 de Marzo del 2020; SNAI-DTH-2020-0135-M, de fecha 18 de marzo del 2020; SNAI-SNAI-2020-0145-M, de fecha 28 de marzo del 2020, SNAI-SNAI-2020-148-M, de fecha 30 de marzo del 2020; y SNAI-SNAI-2020-153-M, de fecha 01 de abril del 2020 ¹⁷[...].

46. Finalmente, en relación con una posible afectación del derecho a la salud del accionante, por la supuesta falta de protocolos internos del CRS Ambato, luego de citar normativa contenida en instrumentos internacionales, así como lo prescrito en la carta magna establece que “*si bien es cierto a pesar de que se ha ejecutado estas medidas de prevención han aparecido casos de personas privadas de su libertad con afecciones relacionadas con el COVID 19 (incluyendo a una persona fallecida que al realizarle la prueba a resultado positivo con COVID 19- existiendo hasta la fecha de la realización de la audiencia de garantías 3 PPL que también han fallecido con síntomas relacionadas con afecciones respiratorias, pero no aún no confirmados para COVID19), no es menos cierto que por partes del CRS Ambato han sido atendidos por el equipo de galenos del Centro de Salud del CRS Ambato y que incluso conforme al protocolo de atención a las personas privadas de libertad y el ministerio de salud pública, a estas personas se las ha derivó con la ayuda de la fuerza pública al Hospital Regional Ambato para que en esta casa de Salud sean atendidos por personal especializado[...]*”.
47. Por todo lo expuesto al no encontrar vulneración a derechos constitucionales, el juez de la Unidad de Garantías Penales negó la acción de hábeas corpus.
48. Esta Magistratura debe recordar que al resolverse una acción de hábeas corpus, la motivación de los fallos por parte de los operadores de justicia, exige un estudio acorde a su objeto y naturaleza, mismo que se encuentra establecido en la CRE, la LOGJCC y desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Para tal efecto, al momento de dictar sentencia las y los jueces deben considerar, al menos, los siguientes parámetros:
- *Análisis integral.*- cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran— las y los jueces deberán analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las

¹⁷ Señala que incluso adicional a estas medidas, por parte de la Dirección del CRS Ambato, como medida de prevención se ha provisto a cada uno de los internos tapa boca (mascarillas) y alcohol en gel, y adicional se ha instalado cámaras de desinfección para el ingreso del personal de seguridad que atiende en el interior del CRS Ambato y los vehículos que realizan el abastecimiento de alimentación, por lo que en este sentido no se puede señalar que el CRS Ambato no haya ejecutado o haya omitido ejecutar medidas destinadas para la prevención en el contexto de la emergencia sanitaria del COVID-19, tendientes a proteger la salud de toda la población penitenciaria.

condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y **(iii)** el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria y si se encuentra en una situación de vulnerabilidad. En este sentido, dado que una medida de privación de libertad que en un inicio era constitucional podría convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, las y los jueces que conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal¹⁸.

- *Respuesta a las pretensiones relevantes.*- De igual forma, al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes¹⁹ expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocados y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. Así, estas pueden referirse, entre otros, a que se ordene su libertad considerando si ésta es ilegal, arbitraria o ilegítima²⁰, se dicten medidas para proteger su vida, salud²¹ o integridad²² personal durante la privación de la libertad, sea esta en un centro de privación de la libertad, por parte de particulares²³ o en cualquier otro lugar donde la libertad de la persona se encuentre sustancialmente restringida sin que dicho lugar se califique necesariamente como un centro de detención²⁴.

49. Del examen de la sentencia impugnada este Organismo verifica que, el juez de instancia comienza con enunciar las normas constitucionales y legales que estimó pertinente para: **(i)** establecer el objeto de la acción de hábeas corpus; **(ii)** definir el contenido de los derechos supuestamente vulnerados; **(iii)** establecer el problema jurídico y **(iv)** la resolución del mismo. En particular, contrastó esta normativa con los hechos del caso específicamente en cuanto a si el derecho a la salud del accionante fue vulnerado, en razón de que el CRS Ambato no habría considerado un protocolo de seguridad en contra del COVID-19, y no tomó en cuenta la situación particular del procesado en razón de que compartía una celda con personas contagiadas del virus.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 32.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 565-16-EP/21 de 03 de febrero de 2021, párr. 29.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 83 (1).

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 209-15-JH/19 de 12 de noviembre de 2019.

²² Respecto a la protección de la integridad personal y vida en centros de privación de la libertad, véase el caso 365-18-JH/21.

²³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2533-16-EP de 28 de julio de 2021, párr. 52

50. De esta forma, en lo alusivo al tercer parámetro, esto es a resolver las vulneraciones a derechos alegadas, es pertinente recordar que el accionante, en su demanda, argumentó el siguiente cargo:
- La fecha de los exámenes médicos presentados por el CRS de Ambato, como prueba del estado de salud del accionante, corresponden a un día antes de hacerse el examen de COVID-19 mismo que fue realizado posterior al desarrollo de la audiencia de instancia, es decir el 28 de abril de 2020.
 - Su integridad física se vio afectada al compartir su celda con 7 personas, de las cuales se desconocía si eran portadoras o no del virus.
51. Este Organismo Constitucional verifica que el juez de instancia, al momento de resolver el cargo relacionado con el estado de salud del accionante -quien manifestó presentar síntomas de COVID-19 y por eso haber presentado el hábeas corpus- afirmó que, *“no se detectó que exista alguna omisión o acción generada por parte del legitimado activo con el cual se haya provocado la vulneración al derecho a la salud al privado de su libertad, pues partiendo de la certificación extendida por el Dr. Marcelo Fernando Viteri, quien es médico que pertenece al Centro de Salud CRS Ambato, se señala que “...El paciente Maliza Maliza (sic) Ángel Serafín, CI 180344920, HC-2193, ha sido atendido en esta Unidad de Salud...” y que “...el mencionado paciente no registra antecedentes patológicos personales...” que “...durante el periodo de internación en el CRS AMBATO, registra atención por los profesionales de Medicina General, Psicología, odontología...”*. Además de esto, dentro de la audiencia pública el juez de instancia, en su intervención, precisó que el *“procesado jamás presentó síntomas ya que eso se pudo constatar por el zoom”*.
52. Todo lo anterior permite concluir a esta Corte Constitucional que la sentencia impugnada únicamente se pronunció respecto del cargo de vulneración del derecho a la salud, por medio de un certificado de las atenciones médicas recibidas desde el 23 de agosto de 2018 a diciembre de 2019²⁵, que no demostraba el estado de salud actual del accionante, y menos aún si este había contraído COVID-19 o no. Además, se observa que la sentencia no se pronunció respecto del cargo presentado por el accionante relacionado a la vulneración de su integridad física por compartir su celda con 7 personas, de las cuales se desconocía si eran portadores o no del virus. Finalmente, se observa que la sentencia impugnada no se pronunció respecto a las medidas específicas de bioseguridad proporcionadas al accionante frente a un posible contagio del virus COVID-19. Por lo que, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto no realizó un análisis integral de las condiciones en las que se encontraba la persona privada de libertad y su contexto, así como la respuesta a las pretensiones relevantes del señor Ángel Serafín Maliza Malisa.

²⁵ Foja 13 expediente de instancia.

4.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la sentencia de 02 de junio de 2020 expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua

53. El principal argumento del accionante es que la sentencia de segundo nivel es *“igual de escueta y peca de las mismas faltas que la recurrida”*, ya que no contempla todo el acervo probatorio. Señala que se solicitó que se adjunte la prueba realizada de COVID-19 -que fue solicitada por la Sala Provincial mediante oficio de fecha 12 de mayo de 2020 al gerente del hospital provincial docente de Ambato- lo que no se cumplió y, aunque la Sala Provincial cita en el fallo “pruebas” en realidad no hace un análisis de ellas ni las relaciona con los presupuestos legales y constitucionales.
54. De conformidad con los parámetros respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, establecidos en el problema jurídico previo, este Organismo Constitucional examinará si la sentencia impugnada cumple con una fundamentación normativa y fáctica suficiente, sin que esto constituya un pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto de la decisión.
55. Los jueces de la Sala Provincial analizan el caso concreto desde el acápite quinto con la determinación del alcance del artículo 89 de la Constitución. Luego procede a citar casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**Corte IDH**”) y sentencias emitidas por este Organismo Constitucional que definen los conceptos de la privación de libertad arbitraria, ilegítima e ilegal. Una vez enunciado lo anterior, la Sala Provincial indica los antecedentes que llevaron al accionante a ser privado de su libertad hasta la emisión de la sentencia condenatoria.
56. En relación con la privación de libertad del accionante la Sala Provincial determinó que *“el legitimado activo no ha alegado que su privación de la libertad cumpla ninguna de las características indicadas; de los documentos presentados por el legitimado pasivo, y que son parte del proceso de primer nivel, se desprende que la misma es legal, porque se la dicta dentro de un proceso seguido en su contra por Peculado, en la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, ante jueces de la materia; por lo que, no es ilegítima; ha sido dictada por autoridades jurisdiccionales competentes, que han actuado en mérito a la prueba practicada dentro de dicho proceso; en consecuencia no es arbitraria”*.
57. Posteriormente, respecto de la presunta vulneración del derecho a la vida y la salud como derecho conexo a la integridad física, la Sala menciona que *“el legitimado pasivo, en la audiencia de primer nivel, realizada el 28 de abril del 2020, presentó certificado médico del señor Ángel Serafín Maliza Malisa, emitido el mismo 28 de abril de 2020, por parte de Doctor Marcelo Fernando Viteri funcionario del Ministerio de Salud Pública, que labora en el Centro de Salud que se encuentra dentro del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas Ambato, que el PPL ha sido atendido en esa unidad de salud, registrando su primera consulta el 23 de agosto de 2018 y el 27 de diciembre de 2020, su última consulta; el mencionado*

paciente no registra antecedentes patológicos personales durante el periodo de internación en el Centro de Rehabilitación Ambato; registra consultas con los profesionales médicos generales, psicólogos, odontólogos, de igual forma el paciente en su novena consulta se encuentra en tratamiento de odontología, conforme datos que se corroboran y se toman de la ficha clínica. [Por lo que] ha sido debidamente atendido de acuerdo con las facilidades médicas que presenta este Centro; tanto más que en su interior funciona un Centro de Salud, del Ministerio de Salud Pública; el Centro, ante la pandemia, ha cumplido con los protocolos sanitarios necesarios (Plan de Contingencia, Protocolos de Aislamiento), dispuestos por el SNAI [...].

58. Por todo lo anterior, la Sala Provincial negó el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus.

59. La deficiencia motivacional y por tanto la vulneración de esta garantía, podría tener lugar ya sea por la *inexistencia*, la *insuficiencia* o bien por la *apariencia* de la motivación²⁶. Dentro del criterio de apariencia de la motivación, esto es, “*cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional*”²⁷, se encuentra el tipo de incongruencia.

60. Respecto a la congruencia argumentativa, se ha determinado que:

“Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”.

[L]a relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso²⁸.

61. Así, se ha distinguido lo que se denomina *incongruencia* (sea frente a las partes o sea frente al derecho), la cual puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta²⁹. Y que, la *incongruencia* siempre implica que la

²⁶ *Ibíd*em, párr. 66.

²⁷ *Ibíd*em, párr. 71.

²⁸ *Ibíd*em, párr. 88.

²⁹ *Ibíd*em, párr. 89.

argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación³⁰.

- 62.** Del mismo modo, se debe reiterar que esta Corte ha establecido que también existe una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación -específicamente en hábeas corpus- cuando los jueces y juezas que conocen de estos casos no realizan un análisis integral y una respuesta a las pretensiones relevantes del accionante.
- 63.** En el presente caso, se observa de la precitada parte considerativa de la sentencia de hábeas corpus, que no se atendió el argumento principal por el cual Ángel Serafín Maliza Maliza planteó en su acción, esto es, la vulneración a su derecho a la salud, integridad física y a la vida en virtud del contagio de COVID-19. Al contrario, esta Corte observa que los jueces de la Sala Provincial negaron el recurso de apelación de conformidad con el certificado de atenciones médicas recibidas presentado en la audiencia de primera instancia y sin justificar las razones del porqué no esperaron o exigieron los resultados del certificado solicitado por ellos mismo.
- 64.** Como pudo apreciarse de la sentencia de hábeas corpus, no existieron argumentos para justificar qué hechos se consideraron probados para determinar la condición o estado de salud del accionante, aún cuando la propia Sala Provincial solicitó -previo a la emisión de la sentencia- este certificado. Lo anterior conlleva a que exista una argumentación jurídica aparente, que de forma conexas con la falta de pronunciamiento por parte de los jueces de la Sala Provincial sobre las condiciones en las que se encontraba la persona privada de libertad y su contexto, así como la respuesta a las pretensiones relevantes del accionante devino en la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

V. Análisis de mérito

5.1. Verificación de procedencia del análisis de mérito

- 65.** Esta Corte Constitucional ha determinado que, en ciertos casos, excepcionalmente y de oficio, podrá entrar a examinar la situación de fondo decidida por los jueces de instancia dentro de una garantía jurisdiccional. Con ello, la Corte también podrá analizar posibles vulneraciones a derechos constitucionales incurridas por particulares o autoridades no judiciales, es decir, puede resolver sobre los méritos del caso³¹.
- 66.** Para el efecto, se debe observar los siguientes requisitos: **(1)** que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otro derecho de las partes en la sentencia impugnada; **(2)** que *prima facie* los hechos que dieron lugar al proceso originario

³⁰ *Ibidem*, párr. 90.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 50 y Sentencia No. 1973-14-EP/20 de 21 de octubre de 2020, párr. 21.

puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por las autoridades judiciales inferiores; (3) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y (4) que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo³².

67. En el caso sujeto a análisis, se cumple con el requisito (1) pues se constató que las judicaturas accionadas no tutelaron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Asimismo, se cumple con el requisito (2) ya que la falta de certeza del estado de salud y la situación del accionante en el contexto de la pandemia, por parte de las judicaturas que conocieron el hábeas corpus *prima facie*, dejó sin tutela y resolución la presunta vulneración de sus derechos a la integridad física y a la salud. También se cumple con el presupuesto (3) pues se ha verificado que el caso no ha sido seleccionado por esta Corte para su revisión.
68. Por último, esta Corte estima que se cumple con el requisito (4) porque de los hechos del caso se desprende el criterio de **gravedad y novedad** en razón de que se reclaman violaciones a los derechos a la integridad física y salud de una persona privada de la libertad durante la pandemia provocada por el COVID - 19 debido a la falta de protocolos de bioseguridad y hacinamiento. Por otro lado, el caso se encuentra revestido de **relevancia nacional** ya que lo acontecido en perjuicio del accionante refleja un problema estructural respecto de la insuficiencia de medidas de bioseguridad y protocolos para mitigar los contagios masivos en los centros de privación de la libertad provocados por el COVID-19 y sus variantes, para poder precautelar los derechos de las personas privadas de libertad³³.

5.2. Resolución de problemas jurídicos

69. El accionante refiere como argumentos principales en su demanda de hábeas corpus los siguientes: (i) manifiesta su preocupación respecto a la propagación del COVID-19 en el CRS Ambato, “*ya que al estar confinado en una celda con 7 personas que no se sabe sean portadores del virus o no, debido a que es una enfermedad que quien la padece recién presenta signos y síntomas a partir del quinto día, en ocasiones recién se puede diagnosticar la presencia del virus al día 14*” lo que afecta a su derecho a la salud; (ii) señala que la garantía de hábeas corpus no solo “*es una garantía para proteger a las personas que han sido detenidas arbitraria, ilegal o ilegítimamente sino también para tutelar el derecho a la vida y protección física de las personas*”; (iii) solicitó se tome en cuenta lo previsto en el Convenio

³² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

³³ Esta Corte ha hecho mención del problema estructural de los centros de privación de la libertad y la crisis provocada por la pandemia y el COVID-19 entre otros casos en Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 1-20-EE/20 de 19 de marzo de 2020, Dictamen 2-20-EE/20 de 22 de mayo de 2020, Dictamen 3-20-EE/20 de 29 de junio de 2020, Dictamen 5-20-EE/20 de 24 de agosto de 2020, Dictamen 7-20-EE/20 de 27 de diciembre de 2020, Dictamen 1-21-EE/21 de 06 de abril de 2021 y Auto de fase de seguimiento No. 1-20-EE/20 y acumulado de 02 junio de 2020.

169 de la OIT, Art. 10 numeral 1 que se refiere: “*Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales*”, y el numeral 2: “*Deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento*”. En este aspecto, al pertenecer a una comunidad indígena el accionante manifiesta que dicho instrumento internacional se debe aplicar de manera directa y sin interpretación alguna como lo reconoce el artículo 57 de la CRE en concordancia con el artículo 171. Por todo lo expuesto, manifiesta que se conceda el hábeas corpus y se dispongan medidas alternativas a la libertad.

70. Este Organismo Constitucional resolverá la demanda de hábeas corpus presentada por el accionante respecto del CRS Ambato en función de los cargos de la demanda y en el recurso de apelación. Por tal motivo, y en atención a la naturaleza de la acción, corresponde verificar, en el caso concreto: **(a)** si existió una vulneración a sus derechos a la integridad física y salud, producto de la forma en la que CRS Ambato manejó los protocolos de bioseguridad frente al COVID-19; **(b)** si procede el otorgamiento de medidas alternativas a la privación de libertad por su condición de persona miembro de una comunidad indígena.³⁴

71. Ahora bien, el accionante demanda también la aplicación del Convenio 169 de la OIT, en específico, sobre dar preferencias a tipos de sanción distintos al encarcelamiento, por pertenecer a una comunidad indígena, de forma posterior a la sentencia dictada en su contra dentro del proceso de peculado. Al respecto, no corresponde en esta acción examinar o pronunciarse respecto a la responsabilidad penal de los procesados, su grado de participación o la corrección o incorrección del derecho penal ordinario a aplicar.³⁵ Por lo que no se pronunciará sobre este cargo.

Sobre el derecho a la integridad física y salud del señor Ángel Serafin Maliza Malisa.

(i) Sobre la integridad física

72. La dimensión física del derecho a la integridad personal permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud de este; y es deber del Estado proteger al individuo y preservar razonablemente y en las condiciones más óptimas posibles su integridad y salud³⁶.

³⁴ Dado que el propio accionado reconoce que su privación de libertad no fue arbitraria y que no presentó por ello el hábeas corpus, la Corte no hará este análisis. No obstante ha verificado que conforme los recaudos procesales, el legitimado activo ha sido sentenciado dentro del proceso penal No. 10281-2017-02957 a una pena privativa de libertad de 17 años 4 meses, por haber sido declarado culpable de la comisión del delito de peculado, y que esta sentencia en la actualidad se encuentra ejecutoriada. De lo anterior, no encuentra que el accionante haya sido privado de su libertad de forma ilegal, arbitraria o ilegítima.

³⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1494-15-EP/21, de 22 de septiembre de 2021.

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 2622-17-EP/21, de 10 de noviembre de 2021. párr. 104.

73. El accionante aduce que el CRS Ambato vulneró su derecho a la integridad física producto de la falta de atención oportuna ante el contagio masivo del COVID-19, mismo que fue provocado por la inexistencia de protocolos de bioseguridad y el hacinamiento en el que se encontraba, toda vez que compartía su celda con 7 personas que desconocía si eran portadoras o no del virus y sin ninguna medida de bioseguridad (ni siquiera mascarillas o alcohol).
74. De la revisión de los hechos procesales y del acervo probatorio presentado por el CRS de Ambato, consta -a foja 13- un certificado de las atenciones médicas recibidas desde el 23 de agosto de 2018 a diciembre de 2019 emitido por el doctor Marcelo Fernando Viteri Villa de fecha 28 de abril de 2020, donde señala que el accionante *“durante el período de internación en el CRS Ambato, registra atención por los profesionales de: medicina general, psicología y odontología. La paciente (sic) se encuentra en control periódico de odontología, en su novena consulta de seguimiento. Datos corroborados en la ficha clínica y sistema PRASS de la unidad de salud [...]”*. No obstante, este certificado no hace relación al estado de salud del accionante frente al COVID-19, sino a las atenciones médicas recibidas durante su permanencia en el centro de privación de libertad.
75. De modo que, al no contar con un examen de COVID-19 y haber efectuado la única audiencia por vía telemática, esta Corte estima que durante la tramitación del hábeas corpus ninguno de los jueces tuvo la certeza del estado de salud real del accionante. Así, causa preocupación a este Organismo Constitucional, que el juez de la Unidad Judicial de Garantías penales haya aseverado en la audiencia pública celebrada ante esta Magistratura que el *“procesado jamás presentó síntomas ya que eso se pudo constatar por el zoom”*.
76. Tampoco se evidencia en el expediente elementos probatorios respecto del buen manejo de los protocolos de bioseguridad dentro del CRS, la distancia social que se debía mantener ni medidas de protección. Además, conforme manifestó el accionante en la audiencia pública, el día de la audiencia -una vez que culminó- se le hizo el hisopado que habría salido positivo. No obstante, dicha prueba no consta en el proceso y no existe registro respecto del resultado de la misma.
77. Los jueces de la Sala Provincial, ordenaron que se oficie al gerente del Hospital Provincial Docente de Ambato a fin de que disponga certifique si *“al privado de la libertad [...] se le ha realizado pruebas para la detección de COVID 19 y de ser así cuáles fueron los resultados de dicha prueba³⁷”*. Sin embargo, sin tenerla resolvieron el recurso y negaron la acción sobre la base del certificado de atenciones médicas recibidas durante su permanencia en el CRS Ambato, de fecha 28 de abril de 2020.

³⁷ Fojas 8 a 10 del expediente de la Corte Provincial.

- 78.** Esta Corte identifica en el caso concreto que el accionante resultó afectado en su integridad física y su derecho a la salud al convivir hacinado con 7 personas en una celda, sin protocolos de bioseguridad y sin saber si estas personas estaban contagiadas o no. De igual manera, de los recaudos procesales esta Corte verifica que el CRS Ambato como entidad obligada a garantizar los derechos del accionante - al ser persona privada de libertad- incumplió con su deber de proteger al individuo y otorgar las condiciones óptimas y oportunas, así como activar los protocolos de bioseguridad (aislamiento obligatorio) para evitar el contagio del accionante y preservar razonablemente las condiciones más óptimas su integridad y salud.
- 79.** Además, esta Corte constata que se ha vulnerado la integridad física del accionante por cuanto el CRS Ambato incumplió con: **(i)** la valoración médica oportuna frente a los síntomas del COVID-19 del accionante; **(ii)** la realización de pruebas PCR o hisopado nasal para detectar la existencia del contagio; y **(iii)** la adopción de medidas y protocolos a fin de evitar que se produzca un contagio masivo en el centro penitenciario, como el aislamiento oportuno.
- 80.** Esta Corte recuerda que los centros de privación de la libertad y de detención provisional, y en general los establecimientos en los que las personas se encuentran privadas de su libertad, tienen el deber de generar condiciones en las que se proteja, en todo momento, la integridad física de las personas privadas de la libertad sobretodo en el actual contexto de la pandemia provocada por el COVID-19 y sus variantes.
- 81.** De igual forma, este Organismo Constitucional enfatiza en el deber que tienen los jueces y juezas que conocen garantías de hábeas corpus al examinar el cargo relacionado con la vulneración del derecho a la integridad física, respecto a: **(i)** verificar de manera suficiente el estado de salud del accionante; en especial en los casos en los que comparezca a la audiencia a través de una plataforma digital³⁸ **(ii)** solicitar certificados que permitan constatar la existencia de contagio de COVID-19 o sus variantes; y **(iii)** ordenar medidas oportunas y necesarias -tomando en cuenta el contexto del accionante- a fin de que los centros de privación de libertad puedan cumplir con los protocolos de bioseguridad de manera efectiva.
- 82.** Finalmente, del análisis de las circunstancias encontradas en el presente caso, para esta Corte se hace imprescindible establecer que aún cuando la audiencia pública es potestativa en apelación de conformidad con el art. 24 de la LOGJCC³⁹ los jueces y juezas que conocen hábeas corpus relacionados con enfermedades el COVID-19,

³⁸ Al respecto esta Corte debe reiterar que en muchas ocasiones el COVID-19 puede ser incluso asintomático.

³⁹ Art. 24.- Apelación.- [...] Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

deberán propender a realizar la audiencia pública además de ordenar la práctica de pruebas de hisopado nasal con el propósito de resolver la garantía planteada con la mayor certeza del estado de salud de la persona que presentó la acción y del contexto en el que se encuentra.

83. Por todo lo expuesto, esta Corte concluye que los actos y omisiones del CRS Ambato vulneraron el derecho a la integridad física de Ángel Serafin Maliza Malisa toda vez que el accionante resultó contagiado al convivir hacinado con 7 personas en una celda, sin protocolos de bioseguridad y tomando en cuenta que varios de sus compañeros murieron sin atención médica⁴⁰.

(ii) Sobre el derecho a la salud y la falta de medidas de bioseguridad en el CRS Ambato en el contexto de la pandemia provocada por el COVID-19.

84. La Constitución, en su artículo 35, reconoce a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria y el artículo 51 numeral 4, reconoce su derecho a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.

85. Este Organismo toma nota de lo señalado por la Corte IDH de proporcionar a las personas privadas de libertad revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera⁴¹. En este sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecen que los Estados deben garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, que incluye, entre otros:

... la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo⁴².

⁴⁰ En la audiencia pública el accionante manifestó que 12 de sus compañeros murieron por COVID-19.

⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 209-15-JH/19, de 12 de noviembre de 2019. párr. 29

⁴² CIDH. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio X. Ver además: ONU, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Reglas 22-26; Código Orgánico Integral Penal, art. 705.- Eje de salud.- La asistencia a la salud tendrá carácter integral y estará orientada a la prevención y a la curación. Los centros de privación de libertad brindarán programas de prevención, tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos en lugares apropiados para este efecto...; Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, art. 56.- Salud Integral.- La política pública de salud integral en los centros de rehabilitación social se ejecutará conjuntamente por las carteras de estado encargadas de los temas de salud, justicia y derechos humanos.

86. Esta Corte ya ha manifestado que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de sus derechos, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. La pérdida de libertad no debe representar jamás la pérdida del derecho a la salud, y tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de libertad⁴³. En este sentido, el rol del Estado es fundamental para mitigar los contagios del COVID-19 y sus variantes dentro de los centros de privación de libertad, para lo cual se requiere de acciones concretas, óptimas y oportunas tanto para la prevención como de tratamiento de las personas privadas de libertad.
87. La Corte Constitucional ha señalado que las autoridades competentes “*tienen la obligación de que los establecimientos, bienes y servicios de salud estén disponibles y al alcance de las personas privadas de la libertad de los distintos centros de privación de la libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, garantizando un tratamiento médico adecuado que incluye, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua potable así como condiciones sanitarias adecuadas*”⁴⁴.
88. Adicionalmente dichos servicios de salud en los distintos centros de privación de libertad deben estar en capacidad de proveer tratamiento médico y de enfermería, así como otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables y equivalentes a aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior. Las autoridades correspondientes deben asegurar que, cuando lo requiera la naturaleza de una condición médica, la supervisión sea periódica y sistemática, dirigida a la curación de enfermedades de las personas privadas de libertad o a prevenir su agravamiento⁴⁵. Para atender la crisis sanitaria del COVID-19 y sus variantes, es necesario que los centros de privación de libertad cuenten con la posibilidad de realizar diagnósticos y evaluaciones oportunas, que cuenten con protocolos de bioseguridad y en caso de requerirse brindar tratamiento adecuado a las personas privadas de libertad.⁴⁶
89. En este mismo sentido, este Organismo ha determinado que en el caso de privación de libertad de personas indígenas las obligaciones estatales incluyen, como mínimo:
- i) adoptar medidas para que la privación de libertad de personas indígenas no anule

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 209-15-JH/19, de 12 de noviembre de 2019, párr. 35

⁴⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 209-15-JH/19 de 12 de noviembre de 2012, párr. 37.

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 209-15-JH/19 de 12 de noviembre de 2012, párr. 38.

⁴⁶ La provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que las autoridades competentes deben garantizar a las personas bajo su custodia para respetar y garantizar parte de su derecho a la integridad personal en los centros de privación de libertad, sea directamente a través de los mismos centros mediante personal capacitado y equipo médico adecuado, o a través de políticas y programas con el apoyo del sistema de salud pública que permitan a la persona privada de libertad acceder a dichos tratamientos fuera del centro de privación de libertad, cuando así lo requiera

ni obstaculice sus derechos colectivos, costumbres, cultura, idioma, religión o culto, su acceso a una alimentación propia de sus costumbres, a sus formas de vestir, a su medicina tradicional, entre otros valores y expresiones étnicas e identitarias protegidas por la Constitución, ii) erradicar prácticas discriminatorias, iii) elaborar e implementar protocolos efectivos para la atención de las necesidades especiales de las personas indígenas, v) brindar información en su idioma sobre la normativa a la que están sujetos en el centro de privación de libertad y los derechos que los asisten, vi) brindar la atención médica y psicológica especializada que se adecúe con sus costumbres, vii) generar oportunidades culturales para el desarrollo de actividades orientadas a su reinserción social [...] ⁴⁷.

- 90.** Esta Corte ya ha establecido que la regla general consiste en que la jueza o juez de garantías constitucionales debe disponer el inmediato acceso a los servicios de salud de la persona privada de libertad en el mismo centro de privación de libertad en condiciones apropiadas desde el punto de vista científico y médico, es decir, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario adecuado y en buen estado, así como condiciones sanitarias adecuadas, entre otras ⁴⁸.
- 91.** En el contexto del COVID-19 y sus variantes, este Organismo ha hecho énfasis en la situación de las personas privadas de la libertad, ya que al ser una población que se encuentra bajo encierro, es potencialmente más vulnerable de sufrir contagios masivos y de arriesgar su salud. Por consiguiente, *“estos espacios... si no cuentan con las medidas apropiadas, pueden constituirse en lugares de rápida propagación de la pandemia, con las consecuencias que ello conlleva”*. El hacinamiento en los centros de privación de libertad no sólo afecta el ejercicio de múltiples derechos incluso en tiempos no excepcionales, sino que puede producir contagios masivos y representa un costo excesivo en tiempos de carencia económica como los que atraviesa el Estado ⁴⁹.
- 92.** Para el caso concreto, esta Corte considera oportuno centrar el análisis sobre el derecho a la salud, determinando si el CRS Ambato, en el marco de la pandemia de COVID-19 y sus variantes, cumplió con su obligación de establecer medidas de bioseguridad dentro del centro penitenciario, para evitar que el virus se propague en los espacios donde se encontraba el accionante de conformidad con lo expuesto en el párrafo *ut supra*.
- 93.** De la revisión de los recaudos procesales, esta Corte advierte que de fojas 16 a 52 del expediente de instancia constan varios oficios en los que se emiten directrices por parte del SNAI a los diferentes centros de privación de libertad para la adopción de medidas de bioseguridad y protocolos provisionales, así como un documento

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia 112-14-JH de 21 de julio de 2021, párr. 192.

⁴⁸ Ibid. párr. 43

⁴⁹ Corte Constitucional, Dictamen 2-20-EE/20 de 22 de mayo de 2020, párr. 47.

denominado “*Lineamientos y Medidas de Prevención, Contingencia y Reacción ante la emergencia sanitaria del Covid 19, de 27 de marzo de 2020*”⁵⁰.”

94. Sin perjuicio de esto, en la audiencia pública celebrada ante esta Magistratura el accionante fue enfático en manifestar que: **(i)** se contagió de COVID-19; **(ii)** nunca tuvo acceso a medicación; **(iii)** no contó con la información relacionada con su condición de salud pese a tener la enfermedad; **(iv)** que la unidad médica del CRS Ambato solo contaba con paracetamol, “*por lo que para curarse del virus tuvieron que recurrir a jengibre y ajo*”; **(v)** que nunca fue aislado para cumplir el tiempo de cuarentena; **(vi)** que nunca le “*dieron mascarillas, ni gel*”; y **(vii)** varios de sus compañeros murieron dentro del centro sin atención médica⁵¹.
95. Esta Magistratura considera necesario establecer que, en el caso concreto, si bien no existe una prueba documental que evidencie el contagio del accionante y los hechos detallados en el párrafo *ut supra*, en la audiencia pública éste lo afirmó y el CRS no lo desvirtuó, por lo que para este Organismo en aplicación directa del inciso final del artículo 16 de la LOGJCC⁵² presume cierto lo afirmado por el accionante.
96. Frente a estas afirmaciones la representante del CRS Ambato manifestó: **(i)** que en la actualidad el “*accionante recibió dos dosis de vacuna SINOVAC*”; **(ii)** que hubo tratamientos por parte del Ministerio de Salud Pública; y **(iii)** que la forma en la que se manejan los casos de personas con COVID-19 es mediante la “*valoración de un médico y si hay una sintomatología pues le derivan*”.
97. En virtud de todo lo expuesto, esta Corte Constitucional ha podido verificar que a la fecha en la que el accionante presentó la acción de hábeas corpus, el CRS Ambato no aplicó debidamente lo establecido en el documento denominado “*Lineamientos y Medidas de Prevención, Contingencia y Reacción ante la emergencia sanitaria del Covid 19, de 27 de marzo de 2020*”⁵³, mismo que contenía parámetros generales de prevención para la propagación del virus, incluido el aislamiento. Los objetivos específicos de este documento son: **(i)** garantizar la atención en salud para personas privadas de libertad, adolescentes infractores, personas con beneficio penitenciario y cambio de régimen del SNAI, **(ii)** prevenir el contagio de COVID-19 entre los actores del SNAI; **(iii)** coordinar con instituciones públicas o privadas el contagio de COVID-19 en los centros del SNAI; **(iv)** dar respuesta inmediata frente a posibles casos de COVID-19 en contextos de privación de libertad.
98. Entre las medidas específicas establecidas en estos lineamientos podemos destacar las obligaciones de los centros de privación de libertad para frenar el contagio

⁵⁰ Foja 27 expediente de instancia.

⁵¹ En la audiencia pública el accionante manifestó que 12 de sus compañeros murieron por COVID-19.

⁵² LOGJCC: Art. 16.- [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria [...].

⁵³ Foja 27 del expediente de instancia.

masivo del COVID-19 entre las cuales tenemos: **(i)** los servidores del centro o cualquier servidor público que tenga conocimiento de la existencia de una persona privada de libertad con afección respiratoria o una alerta considerada sospechosa, separará y ubicará a la persona privada de libertad en el espacio físico habilitado para el efecto y comunicará de manera inmediata al establecimiento de salud del centro para la correspondiente atención médica y en otros centros o con el ECU 911; **(ii)** los profesionales sanitarios del establecimiento de salud en el centro penitenciario determinarán las medidas de tratamiento respectivo; **(iii)** en casos de confirmación de personas contagiadas la máxima autoridad del centro prestará las facilidades para que el personal del Ministerio de Salud active los protocolos y la atención de estos casos, realice el cerco epidemiológico respecto de las personas privadas de libertad que mantuvieron contacto con la persona contagiada; **(iv)** en casos de síntomas agudos el personal del centro realizará gestiones para que la persona privada de libertad sea internada en un hospital; **(v)** la máxima autoridad del centro y la dirección de talento humano gestionarán la dotación de gel antiséptico, mascarillas, desinfectante y, de ser necesario desinfecciones, para lo cual coordinarán con instituciones públicas o privadas; y, **(vi)** las autoridades del centro penitenciario deberán colocar en diferentes espacios información respecto a las medidas de prevención al contagio, etc.⁵⁴

- 99.** De la misma manera, se verifica que el accionante tuvo que afrontar la enfermedad sin medicamentos adecuados teniendo que recurrir a medicina natural, no contó con información sobre su estado de salud, monitoreo permanente de su condición, y no pudo realizar su cuarentena en un lugar apropiado para su aislamiento manteniéndose hacinado en su celda y teniendo incluso, que ver a sus compañeros morir.
- 100.** En virtud de todo lo expuesto esta Corte concluye que el CRS Ambato vulneró el derecho a la salud y la integridad física del señor Ángel Serafín Maliza Malisa.
- 101.** Finalmente, en razón de la circunstancias del caso esto es la afectación al derecho a la integridad física y salud, por la propagación del virus COVID-19 y sus variantes dentro de los centros de privación de libertad, esta Corte considera necesario, además de todo lo expuesto⁵⁵ precisar algunos parámetros para **(i)** la tramitación del hábeas corpus con el fin de precautelar el derecho a la salud y **(ii)** la forma en la que deben actuar los centros de privación de libertad en contextos de pandemia o situaciones que puedan afectar de manera masiva⁵⁶ el derecho a la salud de las personas privadas de libertad.

⁵⁴ Fojas 33 a 41 del expediente de instancia.

⁵⁵ Esta Corte ya ha reconocido que la tasa de transmisibilidad del coronavirus 2019 [...] se encuentra calificada como alta, lo cual permite pronosticar escenarios en donde de no tomarse las medidas necesarias las tasas de contagio podrían ubicarse entre las quinientas a mil personas por cada cien mil habitantes. Corte Constitucional, Dictamen, 1-20-EE/20, de 19 de marzo de 2020.

⁵⁶ Véase: por ejemplo, en Ambato durante mayo el 87% de la población penitenciaria estuvo contagiada (Rosero, El Comercio, mayo 2021). Recuperado desde: Centro de etnografía interdisciplinaria, et al.

102. En la presentación de acciones de hábeas corpus para precautelar el derecho a la salud los jueces y juezas constitucionales deberán tomar en cuenta lo siguiente:

(i) Los jueces y juezas que conozcan acciones de hábeas corpus, más aún relacionados con enfermedades como el COVID-19 y sus variantes, propenderán a la realización de exámenes médicos actualizados, especialmente en los casos en los que no sea posible *prima facie* evidenciar síntomas, en particular en el caso de audiencias públicas que se realicen de forma telemática.

(ii) Los jueces y juezas, en el examen de cada caso que tengan conocimiento, propenderán a ordenar la práctica de pruebas de hisopado nasal u otras recomendadas por la OMS y validadas por el Ministerio de Salud, con el propósito de resolver la garantía planteada con la certeza del estado de salud de la persona que presentó la acción. En caso de que el resultado del examen para COVID-19 resultare positivo el juez o jueza que conozca la acción de hábeas corpus deberá ordenar: **a)** aislamiento obligatorio en el centro de privación de libertad; **b)** que el centro de privación de libertad otorgue el tratamiento médico necesario; y **c)** en caso de complicaciones ocasionadas por el virus del COVID - 19, se derive al paciente de forma inmediata a un hospital.

103. Respecto a la forma en la que deben actuar los centros de privación de libertad en contextos de pandemia o situaciones que puedan afectar masivamente el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, esta Corte Constitucional sin perjuicio de los lineamientos de medidas de prevención, contingencia y reacción ante la emergencia sanitaria del COVID-19, establecidos por el Sistema Nacional de Rehabilitación Social y Adolescentes Infractores⁵⁷ (“SNAI”), se dispone a que se cumpla con las siguientes medidas:

(i) Todos los centros de privación de libertad, procurarán contar al menos con un área específica para el aislamiento oportuno de personas que presenten síntomas relacionados con el COVID-19 y sus variantes, donde puedan permanecer el tiempo de cuarentena determinado por las autoridades de salud.

(ii) Todos los centros de privación de libertad procurarán contar con suficientes insumos de prevención tales como: alcohol, gel, mascarillas, así como el fácil acceso a lavabos para el aseo recurrente de manos, y contar con información actualizada sobre los métodos de prevención de contagio del virus.

Diagnóstico del Sistema Penitenciario en el Ecuador, Octubre 2021 p. 46. Véase también : <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/ambato-cuenca-ibarra-concentran-78-contagios-carcelarios-covid/>

⁵⁷ Cuarta versión 14 de enero de 2021.

(iii) En el caso de personas con una situación de doble vulnerabilidad, los centros de privación de libertad diseñarán medidas específicas para que los procesos de aislamiento sean adaptados a sus realidades y necesidades.

(iv) Todos los centros de privación de libertad contarán con un registro en el cual conste el historial y diagnóstico médico de cada persona privada de libertad, mismo que deberá ser actualizado de forma periódica con base en informes realizados por el personal médico del mismo centro, así como con los informes médicos solicitados y remitidos por los centros de salud externos. Este registro será parte del Sistema de Gestión Penitenciaria.

(v) Todos los centros de privación de libertad otorgarán un tratamiento médico oportuno en cuanto a la etapa de aislamiento, así como la derivación inmediata a los hospitales en los casos en que se detecte una afectación grave e inminente al derecho a la salud o la vida de las personas privadas de libertad.

5.3 Consideraciones adicionales

104. Para esta Corte Constitucional resulta imprescindible, en el caso concreto, dejar constancia del testimonio presentado en la audiencia pública por parte del señor Ángel Serafin Maliza Maliza, quien dijo temer por su seguridad personal al emitir las siguientes declaraciones: (i) que el *“día de la audiencia -una vez que culminó- se le hizo el hisopado salió y recibió insultos por parte del entonces director del CPL”*; (ii) que ha sido víctima de odio racial y discriminación por motivo de ser indígena por parte de los agentes penitenciarios y que *“teme que su vida e integridad física corra peligro por su participación en la audiencia”*; y (iii) que *la realidad adentro es dura aún cuando estamos en estado de excepción no hay acceso a nada”*.
105. Al respecto esta Magistratura debe insistir en la especial obligación del Estado de protección a las personas privadas de libertad, pues se encuentra en una posición especial de garante de sus derechos, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen control o dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. En este sentido, las expresiones vertidas por las personas privadas de libertad, respecto de temas relacionados con el manejo de los centros de privación de libertad, las acciones adoptadas por el personal jerárquico y los agentes penitenciarios no podrán generar represalias, socavar el derecho a libertad de expresión de las personas privadas de libertad ni generar comportamientos que atenten contra su integridad personal.
106. En este sentido, el rol del Estado es fundamental para prevenir los posibles daños a la integridad física o psicológica de cualquier persona privada de libertad, en consecuencia para el caso concreto, ante las declaraciones emitidas por el accionante esta Corte considera necesario establecer medidas de seguridad.

5.4. Sobre la Reparación integral

107. La CRE, en su artículo 86 (3) establece que, de existir una violación de derechos constitucionales, reconocida por un juez o jueza, procederá la reparación integral:

“La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

108. Por su parte, la LOGJCC desarrolla el derecho a la reparación integral, en su artículo 18:

“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

109. Para el efecto, la Corte Constitucional emitirá medidas de reparación sobre los derechos al debido proceso en la garantía de motivación vulnerados por la Unidad de Garantías Penales y los jueces de la Sala Provincial, en las sentencias de 01 de mayo y 02 de junio de 2020.

(i) Medidas de restitución

110. Aceptar la acción de hábeas corpus y declarar que aun cuando en la actualidad el accionante ya no padece de COVID-19, los actos y omisiones del CRS Ambato y de los jueces que conocieron la demanda de origen vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, a la integridad física y salud de Ángel Serafin Maliza Maliza.

111. Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 01 de mayo por la Unidad de Garantías Penales y de 02 de junio de 2020, por la Sala Provincial.

112. Emitir esta sentencia sobre el mérito de los hechos que motivaron la presentación de la acción de hábeas corpus, en sustitución de las sentencias dejadas sin efecto.

113. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma una medida de satisfacción para el señor Ángel Serafin Maliza Maliza.

(ii) Medidas de satisfacción por vulneración de derechos cometidas por los jueces que conocieron la acción de hábeas corpus:

- a.** Hacer un llamado de atención, por la forma en la que actuaron al sustanciar el caso, a Christian Israel Rodríguez Barroso juez de la Unidad Judicial Penal con sede el cantón Ambato, Provincia de Tungurahua. A los señores Sirley Del Pilar Lozada Segura, Iván Arcenio Garzón Villacrés y Marco Estuardo Noriega Puga, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
- b.** El Consejo de la Judicatura, deberá publicar la presente sentencia durante un plazo de 3 meses consecutivos en la parte principal de su página web principal institucional y difundirla, por una sola vez, por los medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán remitir a esta Corte: (i) dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de 3 meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

114. Producto del análisis de mérito realizado, esta Corte Constitucional efectuará la reparación de los derechos a la integridad personal y salud del señor Ángel Serafin Maliza Maliza. No obstante, para el efecto, es preciso considerar que el accionante ya estuvo contagiado de COVID-19 y pudo superar este virus. Por esta razón, la Corte establecerá medidas de reparación únicamente en relación con la afectación causada a sus derechos por la falta de tratamiento y medidas de bioseguridad oportunos dentro del centro de rehabilitación. Para ello, adoptará medidas de no repetición al CRS Ambato en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) y a la Defensoría del Pueblo.

(iii) Como garantías de no repetición ordenadas al SNAI

115. Por un plazo de 3 meses desde la notificación de esta sentencia, publicar la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundir su contenido, por una sola vez, entre todo el personal del SNAI. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación deberán remitir a esta Corte, dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

(iv) Como garantía de no repetición ordenada al CRS Ambato

- 116.** Que el CRS determine un lugar específico dentro de sus instalaciones, que cuente con las condiciones sanitarias adecuadas donde las personas privadas de libertad con COVID-19 puedan cumplir su aislamiento obligatorio y de esta forma se garantice su recuperación. Del cumplimiento de esta medida el CRS Ambato informará a esta Corte en el plazo de tres meses desde notificada esta sentencia.
- 117.** Que el CRS Ambato tenga en cuenta las particularidades del accionante, por ser una persona indígena privada de libertad de conformidad con lo establecido en el párrafo 93 de esta sentencia.

(v) Como medidas de seguridad ordenadas al CRS Ambato en coordinación con el SNAI para Ángel Serafin Maliza Malisa

- 118.** Esta Corte en respuesta al pedido del accionante realizado en la audiencia de no sufrir represalias por las declaraciones vertidas en la audiencia, ordena al CRS Ambato a precautelar de forma inmediata, la vida e integridad física del señor Ángel Serafin Maliza Malisa. Esto incluye la abstención de cualquier acto u omisión que pueda poner en riesgo la vida e integridad del accionante.

(vi) Como medida de seguimiento ordenada a la Defensoría del Pueblo.

- 119.** Este Organismo ordena a la Defensoría del Pueblo del Ecuador que a través de la Dirección Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, realice el seguimiento de las medidas de protección brindadas al accionante y la verificación de su situación dentro del CRS. Para esto deberá informar a esta Corte de forma trimestral una vez notificada esta sentencia, sobre el cumplimiento de esta medida.

(vii) Como garantía de no repetición Ordenada a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (STJ)

- 120.** Disponer que, en lo que respecta a las medidas de carácter estructural establecidas en la presente sentencia, se efectúe el seguimiento en conjunto con los casos 14-12-AN y otros (Medidas estructurales en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social), de conformidad con lo establecido en el auto de 29 de septiembre de 2021.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección signada con el No. **752-20-EP**.

2. Declarar que la sentencia dictada el 01 de mayo de 2017 por la Unidad de Garantías Penales, así como la sentencia del 02 de junio de 2020 emitida por la Sala Provincial vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76. 7. 1 CRE).
3. Aceptar la acción de hábeas corpus y declarar que aun cuando en la actualidad el accionante ya no padece de COVID-19, los actos y omisiones del CRS Ambato y de los jueces que conocieron la demanda de origen vulneraron el derecho a la integridad física y salud de Ángel Serafin Maliza Malisa.
4. Como medidas de reparación integral se dispone:

(i) Medidas de restitución

- a. Dejar sin efecto las sentencias dictadas el 01 de mayo por la Unidad de Garantías Penales y de 02 de junio de 2020, por la Sala Provincial.
- b. Emitir esta sentencia sobre el mérito de los hechos que motivaron la presentación de la acción de hábeas corpus, en sustitución de las sentencias dejadas sin efecto.
- c. Declarar que esta sentencia constituye, en sí misma una medida de satisfacción para el señor Ángel Serafin Maliza Malisa.

(ii) Medidas de satisfacción respecto de los jueces que conocieron la acción de hábeas corpus:

- a. Hacer un llamado de atención, por la forma en la que actuaron al sustanciar el caso, a Christian Israel Rodríguez Barroso juez de la Unidad Judicial Penal con sede el cantón Ambato, Provincia de Tungurahua. A los señores Sirley Del Pilar Lozada Segura, Iván Arcenio Garzón Villacrés y Marco Estuardo Noriega Puga, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.
- b. El Consejo de la Judicatura, deberá publicar la presente sentencia durante un plazo de 3 meses consecutivos en la parte principal de su página web principal institucional y difundirla, por una sola vez, por los medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura deberán remitir a esta Corte: (i) dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de 3 meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente

sentencia.

(iii) Como garantía de no repetición ordenada al SNAI

- a. Por un plazo de 3 meses desde la notificación de esta sentencia, publicar la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundir su contenido, por una sola vez, entre todo el personal del SNAI. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación deberán remitir a esta Corte, dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

(iv) Como garantía de no repetición ordenada al CRS Ambato

- a. Que el CRS determine un lugar específico dentro de sus instalaciones, que cuente con las condiciones sanitarias adecuadas donde las personas privadas de libertad con COVID-19 puedan cumplir su aislamiento obligatorio y de esta forma se garantice su recuperación. Del cumplimiento de esta medida el CRS Ambato informará a esta Corte en el plazo de tres meses desde notificada esta sentencia.

(v) Como medidas de seguridad ordenadas al CRS Ambato en coordinación con el SNAI para Ángel Serafin Maliza Malisa

- a. Esta Corte en respuesta al pedido del accionante realizado en la audiencia de no sufrir represalias por las declaraciones vertidas en la audiencia, ordena al CRS Ambato a precautelar de forma inmediata, la vida e integridad física del señor Ángel Serafin Maliza Malisa. Esto incluye la abstención de cualquier acto u omisión que pueda poner en riesgo la vida e integridad del accionante.
- b. Que el CRS Ambato tenga en cuenta las particularidades del accionante, por ser una persona indígena privada de libertad de conformidad con lo establecido en el párrafo 93 de esta sentencia.

(vi) Como medida de seguimiento ordenada a la Defensoría del Pueblo.

- a. Este Organismo ordena a la Defensoría del Pueblo del Ecuador que, a través de la Dirección Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos, realice el seguimiento sobre las medidas de protección brindadas al accionante y la verificación de su situación dentro del CRS. En caso de existir una vulneración a su vida o integridad deberá levantar una alerta temprana e informar a esta Corte de forma inmediata. Sin perjuicio de lo anterior la Defensoría del Pueblo del Ecuador informará a esta Corte trimestralmente el

cumplimiento de esta medida.

(vii) Como garantía de no repetición ordenada a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional (STJ)

- a. Disponer que, en lo que respecta a las medidas de carácter estructural establecidas en la presente sentencia, se efectúe el seguimiento en conjunto con los casos 14-12-AN y otros (Medidas estructurales en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social), de conformidad con lo establecido en el auto de 29 de septiembre de 2021.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; y, dos votos en contra de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de martes 21 de diciembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL